



5 de noviembre de 2020

Expediente: 2019-00110
Ejecutivo hipotecario

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante dentro del proceso ejecutivo hipotecario según el artículo 468 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago adelantado por la Doctora Darly Johana Rodríguez Cortes, quien actúa en nombre propio. La demandada fue notificada por aviso de la orden coercitiva según constancia secretarial de 29 de octubre de los cursantes, indicando que venció en silencio para contestar la demanda y proponer excepciones, notificación que fue recibida en la dirección de la demandada según certificación de entrega por correo certificado el 6-10-2020, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

El legislador previo que, ante la ausencia de réplica del ejecutado, se autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de cancelar a cargo del deudor, regulación legal consagrada especialmente por el inciso 3) del artículo 468 del C.G.P. Así las cosas, a ello se procederá, pues la ausencia de contradicción de extremo ejecutado, conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

El 16 de julio de 2019 según anotación No. 004 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté tomó la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-55984 de la ORIP Ubaté-Cundinamarca, obrante a folios 27 al 30, advirtiendo el despacho que a la fecha no se ha practicado la diligencia de secuestro, por cuanto la parte ejecutante no lo ha solicitado.

No obstante, la legislación procesal civil vigente permite emitir auto de seguir adelante y con posterioridad hacer el secuestro como requisito previo al remate del inmueble, tal y como lo regula el inciso segundo del numeral 3 del art. 468 así:

*“.....El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, **pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.** Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

Con la demanda se allegó título ejecutivo que reúne los requisitos legales y se guardó silencio a la contestación de la demanda, debidamente facultado por la ley, el Juzgado emitirá el correspondiente auto de seguir adelante.

Con fundamento en el inciso 3) del artículo 468 del Código General del Proceso, El juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca),

Resuelve

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra NELLY YANETH VARELA VALENZUELA, identificada con la CC No. 52705250 conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, advirtiendo que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la ley.

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-55984 de la ORIP Ubaté determinado y especificado en la *Escritura Pública No. 653 de junio 15 de 2018* otorgada por la Notaría 2 del Círculo de Chiquinquirá- Boyacá.

Tercero: ORDENAR el avalúo del bien inmueble a subastar, al cual se hace referencia en el numeral anterior.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: ORDENAR que se pague al extremo ejecutante, el valor del crédito, los gastos y costas del proceso, con el producto de dicha venta.

Sexto: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 6% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc63c7fa937d0a1284bde064836188b1625b05b5f74d5be67e8b704b834b
941**

Documento generado en 05/11/2020 09:33:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**